

MAGISTRADA VICTORIA ORTIZ - CIRCUNSCRIPCION DE PARAGUARI

Solicito RETORNO DEL MENSAJE PARA ENVIAR LAS SIGUIENTES PROPUESTAS. GRACIAS.

PROYECTO PARA LA COMISIÒN TÉCNICA DE LA JUSTICIA PENAL, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL - PROPUESTA DE LA JUEZ PENAL DE LA ADOLESCENCIA DE PARAGUARÍ - ABG. VICTORIA ORTIZ:

1.-LAS DILIGENCIAS DE CONTROL A LA INVESTIGACIÓN FISCAL NO PUEDEN LIMITARSE A UN SIMPLE INFORME de inicio de investigación - como

se da en la práctica actualmente-: Los jueces deben realizar un mayor control para el cumplimiento de la finalidad de la etapa preparatoria - art. 279 del C.P.P.- en aquellas investigaciones abiertas por el Ministerio Público, para ello el C.P.P., debe establecer el mecanismo, por Ejemplo: **Antes de la Imputación, y luego de tres meses de haber comunicado el inicio de la investigación del caso, el Juez Penal de Garantías deberá solicitar a la vista la carpeta fiscal y/o copia de la carpeta fiscal a ser autenticada por el Actuario**, con esta disposición sería más efectivo el control judicial a ser ejercido sobre la investigación fiscal.-

2.-EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO: No debemos olvidar que: 1) el Fiscal/la Fiscal es parte del proceso; 2) la imagen se debe impregnar a la sociedad, a los justiciables - a toda la sociedad - es la de concienciar, - que los ciudadanos sean más responsables, generar el sentido y sentimiento de responsabilidad - y no el sentido de: *transgrede las leyes, paga y serás liberado: al Estado solo le importa que pagues, a los jueces también*"; NO la imagen, y la lectura es que los ciudadanos deben ser responsables y evitar volver a trasgredir las leyes, y en el tal caso se debe optar por el servicio social: a cumplir preferentemente en Puestos de Salud, así se lograría generar el sentido de responsabilidad, concienciación y responsabilidad; 3) al alzarse el Ministerio Público con donaciones impuestas a justiciables por iniciativa de parte, **esperando que el juez avale tal hecho**, bajo la consigna de "REPARACIÓN DEL DAÑO SOCIAL", CRITERIO DE OPORTUNIDAD, el Fiscal despliega una suerte de extorsión, pues solo es parte del proceso, además de que se ABROGA A TODAS LUCES FUNCIÓN JURISDICCIÓN, en contravención de disposiciones como el art. 282 del C.P.P. última parte, y 56 última parte; 4) CORRESPONDE señalar que efectivamente la legislación es clara para los jueces, pero en la práctica los fiscales abusan de la interpretación antojadiza que realizan de ningún artículo y se pasan realizando DONACIONES aquí y allá ALEGANDO REPARACIÓN DEL DAÑO sin la participación de ningún juez, Y NI HABLAR CUANDO **SE AUTODONAN**: el procesado donó en concepto de REPARACIÓN DAÑO: Armario, combustibles, tinta, computadora NOTEBOOK: TODO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO: POR LO QUE: en adelante la REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE QUEDAR A CARGO DEL JUEZ A QUIEN SE LE SOLICITE Y QUE EL Fiscal, como parte del proceso requiera a que institución va direccionada la donación, y que se establezca cada año con las autoridades pertinentes - autoridades locales-: las instituciones que requieren de donaciones; que requieren de asistencia para direccionar a dichas

instituciones las donaciones en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO: y esta propuesta se podrá palpar con mayor valor en el interior, y se podrá involucrar y generar una red de inclusión entre las autoridades municipales, fiscales, judiciales y otras instituciones de la comunidad; así se podría incluir en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO: la prestación de servicio social. Con esto se cumpliría con la Constitución Nacional del objeto de las penas.

EN MI EXPERIENCIA PARTICULAR COMO MAGISTRADA DE LA DÉCIMA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE PARAGUARÍ:

1) EL art. 194 del C.N. y A.: prevé sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, y antes casos de irresponsabilidad sobre hechos emergentes del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irresponsabilidad previstos en el art.23 y demás concordantes del C.P., y el hecho de que un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho posea madurez social y con el fin de prestar la protección y apoyo necesarios se ordenan las medidas previstas en el art. 34 del C.N. y A., ahora bien: ANTE ESTOS HECHOS SE DECLARARÁ IRREPROCHABLE A LOS ADOLESCENTES: previa junta médica- se aplica el art. 34 del Código, PERO LA SIMPLE REMISIÓN Y DECALCACIÓN INIMPUTABILIDAD no cierra el proceso: a los efectos de los antecedentes penales siempre registrará ANTECEDENTE: por lo que propongo se DISPONGA EN EL ART. 359 DEL C.P.P.,:

1) En los casos en que se DECLARE AL ADOLESCENTE IRREPROCHABLE previa junta Médica, y se disponga la aplicación del art. 34 del C.N. y A. en caso de que dichas medidas no se REVOQUEN en el plazo de UN AÑO se DECLARARÁ EL SOBRESEIMIENTO DEL ADOLESCENTE. El Control quedará a cargo del JUEZ PENAL ADOLESCENTE QUE DISPUSO LA MEDIDA- (así se evita recargar trabajo a los jueces de Ejecución.-)